

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 32.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al Sr. Alcalde de La Póveda de Soria de esta provincia, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en diferentes lugares de su término municipal, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; siempre que se proceda de conformidad con lo que se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, y se anuncie con la antelación necesaria y en los sitios de costumbre, el comienzo de las mismas y los sitios en que se practican.

Soria 22 de Enero de 1932.

104

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 33.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al vecino de Deza, D. Antón Esteras López, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en el monte titulado Allá Detrás, del término municipal de Sauquillo de Alcázar, de cuyo aprovechamiento de caza es arrendatario, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se proceda de acuerdo con lo que se determina en la vigente ley de Caza en sus artículos 41 y 42, y se anuncie con la antelación necesaria en los sitios de costumbre.

Soria 22 de Enero de 1932.

105

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Por el artículo 99 de la ley de 27 de Noviembre último, se dispone que para el sostenimiento de los Jurados mixtos a que élla se refiere, se consignarán las cantidades precisas en los presupuestos generales del Estado. Diferida la efectividad de tal precepto hasta que las Cortes aprueben los nuevos presupuestos, se hace indispensable mantener en vigor mientras tanto, las disposiciones por las que habianse arbitrado los recursos con los cuales se viene atendiendo a los gastos de los indicados organismos.

Son tales disposiciones, las siguientes:

a) La orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931, ratificada por el decreto de 30 de Abril del mismo año, convertido en ley de 9 de Septiembre último, por los cuales se autorizaron exacciones o recargos sobre las cuotas de las tarifas de la contribución industrial y sobre la tarifa tercera de la contribución de utilidades con determinadas excepciones, sobre la patente nacional de automóviles y otros, a la vez que se determinaba la forma de la recaudación y se autorizaban los conciertos para ello con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, y los anticipos o préstamos de las Cajas generales de ahorro a las Juntas administrativas regionales de los organismos paritarios

En la misma disposición se reservó a una Comisión interministerial el determinar cómo habrían de contribuir las empresas mineras al sostenimiento de los organismos paritarios de esta industria, y no habiéndose llegado a esa determinación, tales organismos que han actuado duran-

te el año 1931, tienen pendientes sus obligaciones, siendo indispensable proveer a la atención de ellas, para el anterior ejercicio y para el actual.

b) El decreto de 7 de Mayo de 1931, ley de 9 de Septiembre último por el que, en el artículo 21, se dispone que las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de los Jurados mixtos del trabajo rural y de la propiedad rústica.

c) El mismo decreto citado en el apartado anterior, el cual, en su artículo 23 dispone que cada Jurado de la producción e industrias agrarias recaudará por el sistema que crea preferible las cuotas necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, siendo de tener en cuenta, además, que el artículo 29 del decreto de 12 de Mayo de 1928, que creó las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, de las que son sucesores los Jurados mixtos de la producción e industrias agrarias, obligaba a estos organismos a contribuir con el 25 por 100 de sus ingresos a las atenciones de los organismos centrales correspondientes del Ministerio de Trabajo y Previsión, contribución reducida al 10 por 100 para las Comisiones arbitrales o Jurados mixtos de la industria azucarera por el decreto de 21 de Mayo de 1930.

d) El decreto de 19 de Septiembre último sobre Jurados mixtos de ferrocarriles, que en su artículo 16 dispone que la dotación de los presupuestos de estos organismos correrá a cargo de las Compañías en cada uno representadas. Trátándose en este caso de una reglamentación especial relativa a un servicio público de carácter nacional, procede declarar la subsistente en toda su integridad para todo tiempo, en tanto no sea modificada, y por consiguiente, sin supeditación alguna al régimen económico general de la ley sobre Jurados mixtos de 27 de Noviembre último, por estar comprendida en el caso excepcional que determina el artículo 105 de la citada ley.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Hasta que tenga efectividad en los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión la consignación a que se refiere el párrafo primero del artículo 99 de la ley de 27 de Noviembre último sobre Jurados mixtos, queda prorrogado el régimen económico determinado por la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931, ratificada por el decreto de 30 de Abril del mismo año, convertido en ley de 9 de Septiembre último.

El Ministro de Trabajo y Previsión queda autorizado para prorrogar por trimestres los presupuestos de gastos de los organismos a que se refieren las disposiciones citadas, bien manteniéndolos con las mismas cifras en ellos consignadas por cada concepto para el año anterior o agrupándolos por refundiciones que estime procedentes de tales organismos para una mayor economía, o simplemente modificando aquellas consignaciones, siempre dentro del importe global de los presupuestos aprobados para el año anterior.

Se autoriza, asimismo, al Ministro de Trabajo y Previsión para determinar la forma en que las empresas mineras han de contribuir al sostenimiento de los organismos paritarios de la industria, por el tiempo en que hayan actuado durante el año anterior y por el que dure la prórroga dispuesta en el párrafo primero del presente artículo.

Se autoriza también al Ministro de Trabajo y Previsión para encomendar a una Junta administrativa central de los organismos paritarios la recaudación del descubierto de las cuotas fijadas en los años anteriores para el sostenimiento de los mencionados organismos, pudiendo dicha Junta central utilizar al efecto los procedimientos determinados en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931.

2.º Queda también prorrogado, en los mismos términos del artículo anterior, el régimen económico dispuesto por el decreto de 7 de Mayo de 1931, ley de 9 de Septiembre último, para los Jurados mixtos del trabajo rural, los de la propiedad rústica y los de la producción e industrias agrarias, debiendo estos últimos contribuir con un 10 por 100 de sus ingresos a las atenciones de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Art. 3.º Se declara en vigor, a todos los efectos, el decreto de 19 de Septiembre último sobre Jurados mixtos del trabajo ferroviario, con régimen de excepción previsto en el artículo 105 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo 26 de la Constitución de la República española declara disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del

Estado, debiendo ser nacionalizados sus bienes y afectados a fines benéficos y docentes.

Es función del Gobierno ejecutar las decisiones que la potestad legislativa hubiera adoptado en el ejercicio de la soberanía nacional, y refiriéndose concretamente el precepto constitucional a la Compañía de Jesús, que se distingue de todas las demás órdenes religiosas, por la obediencia especial a la Santa Sede, como lo demuestran, entre innumerables documentos, la bula de Paulo III que sirve de fundamento canónico a la institución de la Compañía y las propias constituciones de ésta, que de modo eminente la consagran al servicio de la Sede Apostólica, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta en el territorio español la Compañía de Jesús. El Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado instituto religioso ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía.

Art. 2.º Los religiosos y novicios de la Compañía de Jesús cesarán en la vida común dentro del territorio nacional en el término de diez días a contar de la publicación del presente decreto. Transcurrido dicho término, los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Los miembros de la disuelta Compañía no podrán en lo sucesivo convivir en un mismo domicilio en forma manifiesta ni encubierta, ni reunirse o asociarse para continuar la extinguida personalidad de aquélla.

Art. 3.º A partir de la publicación de este decreto no realizarán las entidades mencionadas en el artículo 1.º, ni ninguno de sus miembros por sí o por persona interpuesta, ya sea a título lucrativo, ya a título oneroso, actos de libre disposición de los bienes propios de la Compañía o poseídos por ella.

Art. 4.º En el plazo de cinco días los Gobernadores civiles remitirán a la Presidencia del Consejo relación triplicada de las casas ocupadas o que lo hubieren estado hasta el 15 de Abril de 1931, por religiosos o novicios de la Compañía de Jesús, con mención nominal de sus superiores provinciales y locales.

Art. 5.º Los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Estado, el cual los destinará a fines benéficos y docentes.

Art. 6.º Los registradores de la Propiedad remitirán al Ministerio de Justicia en el plazo de diez días, relación detallada de todos los bienes

inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, con excepción de los gravámenes que afecten a unos y otros.

Dentro del mismo plazo los establecimientos de crédito, entidades bancarias, compañías anónimas y otras empresas de carácter civil o mercantil, así como los particulares, enviarán al Ministerio de Hacienda relación circunstanciada de los depósitos en valores, cuentas corrientes, efectos públicos, títulos y cualesquiera otros bienes mobiliarios pertenecientes a citada Compañía que se encuentren en su poder.

Art. 7.º A los efectos del presente decreto se instituye un Patronato, compuesto por un delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, otro por cada uno de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda, Gobernación e Instrucción pública; un representante del Consejo de Instrucción pública, otro de la Junta Superior de beneficencia y un Oficial letrado del Consejo de Estado. Los organismos respectivos procederán al nombramiento de sus delegados o representantes en el plazo de cinco días.

El Patronato se constituirá dentro de los cinco siguientes, previa convocatoria del delegado de la Presidencia del Consejo. Este será Presidente del Patronato, y Secretario, el Oficial letrado del Consejo de Estado.

Art. 8.º Corresponde a dicho Patronato:

Primero. Formalizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Compañía, bajo la fé de Notario público.

Segundo. Comprobar la condición jurídica de los bienes que sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma y proceder a su reivindicación e incautación.

Tercero. Ocupar y administrar los bienes nacionalizados.

Cuarto. Elevar al Gobierno propuesta sobre el destino que haya de darse a los mismos.

Los distintos órganos de la Administración facilitarán al Patronato los medios que éste recibe para el cumplimiento de su cometido.

Art. 9.º Las Iglesias de la Compañía, sus oratorios y objetos afectos al culto, con exclusión de todo otro edificio o parte del mismo no destinado estrictamente a aquél, se cederán en uso, previo inventario, a los Ordinarios de las diócesis en que radiquen, a condición de no emplear en el servicio de los citados templos a individuos de la disuelta Compañía. El uso que se transfiere a la jurisdicción eclesiástica ordinaria nunca podrá ser invocado como título de prescripción.

Art. 10. Los superiores provinciales y locales o quienes en cada caso desempeñen sus funciones serán personalmente responsables:

Primero. De la cesación efectiva de la vida en común en las casas cuyo gobierno les esté confiado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Segundo. De la infracción de lo dispuesto en el artículo 3.º

Tercero. De toda ocultación cometida en las investigaciones ordenadas para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 4.º y en los apartados primero y segundo del 8.º

Cuarto. De la resistencia que en los locales de la Compañía pudiera oponerse a las autoridades encargadas de la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento de reclutamiento, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 58. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y se encuentren en las situaciones militares de reclutas en Caja, disponibilidad del servicio activo o reserva, podrán cambiar de residencia y viajar por el territorio nacional y por el extranjero sin previa autorización militar; pero estarán obligados a comunicar por escrito, al Jefe de la Caja de Reclutas, Cuerpo activo o Centro de movilización a que pertenezcan, sus cambios definitivos de residencia, dentro del plazo de un mes, y los que no lo efectúen, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si no la pagaran dentro del plazo fijado; justificándose la insolvencia en forma análoga a la prevenida para los que no pasen la revista anual.»

«Art. 59. En caso de guerra o grave alteración de orden público podrá el Gobierno suprimir o limitar la libertad que para viajar y cambiar de residencia sin previa autorización militar concede el artículo anterior; y decretada la movilización, deberán presentarse en sus cuerpos, aun cuando no reciban personalmente la orden de incorporación a filas.»

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZA-

MORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.
(Gaceta del día 21 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Algunos Delegados de Hacienda se han dirigido a este Ministerio haciendo ver la conveniencia de que se señale un plazo, como límite, dentro del cual los Ayuntamientos, mediante el acuerdo de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, puedan acogerse a los beneficios establecidos en el decreto de 18 de Julio de 1931, relativos a la imposición de una décima sobre el importe de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial, para remediar la crisis del trabajo.

Fundan su pretensión en que, tratándose de contribuciones, que se cobran mediante recibos, que en su inmensa mayoría se extienden para la totalidad del año, en virtud de documentos cobratorios que al comenzar el ejercicio han de estar confeccionados, produce un evidente trastorno a la Administración el que en cualquier momento, dentro de la vigencia de aquellos documentos cobratorios, se acojan los Ayuntamientos a la imposición antes indicada, lo que implica una rectificación de los recibos, cargos a los Recaudadores y aun de los propios documentos cobratorios.

Está, indudablemente, justificada la petición de aquellos Delegados de Hacienda; pero a la vez ha de tenerse presente también la imperiosa necesidad de obtener recursos en que se encuentran las municipalidades en momentos determinados.

A tales efectos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Tan pronto como las Diputaciones provinciales acuerden, para alguno o algunos de los Ayuntamientos de la provincia, la imposición de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, en la forma que determina el número 2.º de la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de fecha 28 de Julio de 1931 (Gaceta del 30), lo comunicarán a este Ministerio en la forma que la propia disposición preceptúa.

2.º La imposición de la décima acordada así sólo podrá surtir efectos a partir del trimestre siguiente al de la fecha de la comunicación a este Ministerio del acuerdo adoptado por la Diputación provincial, bien entendido, además, que sólo en relación a los valores que se hallen en caja en el aludido trimestre, sin que la liquidación a practicar pueda retrotraerse a recibo alguno cu-

yo cobro haya debido realizarse en trimestres anteriores.

3.º Tan pronto como el centro correspondiente de este Ministerio comunique a las Delegaciones de Hacienda la imposición de la décima en alguno o algunos Ayuntamientos, procederá la oficina provincial a liquidar el aumento de los valores en caja antes indicados, estampando en los recibos correspondientes un cajetín que diga: «Por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de la cuota..... pesetas céntimos».

4.º En los documentos cobratorios se extenderá una diligencia, en la que se haga constar lo siguiente:

«El importe total del presente documento se considera aumentado en pesetas..... céntimos, por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de las cuotas para el Tesoro a partir del trimestre de 193...».

Esta diligencia será suscrita por las autoridades que determina el número 2º de la orden de este Ministerio de 8 de Octubre de 1931 (*Gaceta del 10*).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efec-

tes consiguientes. Madrid, 15 de Enero de 1932.—P. D., VERGARA.—Señores Directores generales de Propiedades y Contribución territorial y de Rentas públicas, y Delegados de Hacienda en las provincias.

(*Gaceta del día 16 de Enero.*)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Decreto.—Habiendo sido admitida por este Gobierno civil, en providencia fecha 23 del corriente mes, la renuncia presentada por su propietario, de la concesión minera que a continuación se detalla,

Vengo en declarar caducada dicha concesión minera y franco y registrable su terreno, el cual podrá ser nuevamente solicitado en la oficina correspondiente de este Gobierno civil, desde las diez a las trece horas de los días laborables, una vez transcurridos ocho días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Nombre de la mina.	Número del expediente.	Término municipal en que radica.	Mineral.	PROPIETARIO
Leonor.....	645	Noviercas.....	Hierro	D. José Ruiz Ocón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento para el régimen de la minería.

Soria 26 de Enero de 1932.—El Gobernador, Francisco Puig y Espert. 122

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concursos

Para proveer esta Corporación de material escolar a bastantes Ayuntamientos de esta provincia, y premiar principalmente a los que con un celo plausible han construido nuevos locales sin auxilio del Estado, se abre un concurso para la adquisición de 140 mesas bipersonales, para niños, párvulos y adultos.

Dichas mesas tendrán las dimensiones acostumbradas, y serán de madera de pino o haya, completamente seco, pintadas y barnizadas de

color amarillo claro. Los concursantes presentarán, en el plazo de 15 días a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, sus proposiciones en el papel sellado correspondiente, en la Secretaría de esta Corporación, y un modelo del mueble que ofrecen, para mejor apreciar sus condiciones los Vocales gestores. El pago se hará al contado.

La Comisión se reserva el derecho de admitir aquellas proposiciones que considere más ventajosas o rechazarlas todas, sin que pueda promoverse contra su resolución recurso alguno.

Soria 18 de Enero de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 115

Se abre un concurso para el suministro de medicinas, específicos y aparatos quirúrgicos al hospital provincial del Burgo de Osma, y de medicinas y específicos al hospicio, durante el plazo de tres años: el actual, 1933 y 1934; y durante el plazo de quince días a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se

admitirán las proposiciones que se presenten para tomar parte en el mismo.

Condiciones a que se ajustará el concurso

La Excm. Diputación de Soria, abre un concurso para la adquisición de medicinas, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos que sean necesarios en el hospital del Burgo de Osma, y de medicinas para el hospicio de dicha villa.

Los que deseen tomar parte en el concurso, han de justificar que poseen el título de Licenciado o Doctor en la Facultad de Farmacia, y que ejercen su profesión con despacho abierto en esta provincia, o sean viudas de Farmacéuticos en iguales condiciones, reuniendo las demás que legalmente se exigen a aquéllos.

En el caso de que alguno de los concursantes no tuviera Farmacia propia en el lugar donde el contrato ha de cumplirse, acreditará en los quince días siguientes al de la adjudicación, haberla establecido con todos los requisitos legales para ello precisos.

La Diputación provincial abonará anualmente la cantidad de 2.900 pesetas por el suministro hecho al hospital, y 100 pesetas al hospicio, siendo requisito esencial obligarse el concursante al suministro de unas y otros.

Los aparatos quirúrgicos que sean necesarios en el hospital, se adquirirán a propuesta del Médico encargado de la sala de cirugía, abonándose al adjudicatario del servicio, el precio que dichos aparatos tengan en fábrica y un 10 por 100 más, por gastos de comisión y transporte.

El rematante no podrá en ningún caso pedir aumento de la cantidad señalada ni premio en la adquisición de aparatos, pues el contrato se hace a riesgo y ventura.

El rematante vendrá obligado a pagar todos los gastos de expediente, de otorgamiento del contrato en escritura pública, y cuantas contribuciones e impuestos graven en la actualidad o en lo sucesivo se establezcan, sobre esta clase de contratos.

El contrato será firme y se tendrá por realizado, desde el día de la adjudicación definitiva; comenzará a regir desde el día en que se otorgue la escritura, en este año y los dos siguientes; entendiéndose prorrogado, si fuese necesario, hasta que anunciados dos concursos se halle la Corporación en condiciones de realizar el servicio por administración.

En el caso de que se presenten quejas acerca de la clase, calidad y cantidad de los medicamentos, condiciones de los específicos o de las curas antisépticas que se faciliten, se seguirá expediente para acreditar la falta, en el que se oi-

rán a los Médicos del establecimiento y al Farmacéutico, y en el caso de resultar comprobada, se impondrá al rematante una multa de 100 pesetas por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y si reincidiese una vez más, la Comisión provincial permanente, podrá dar por rescindido el contrato, con la obligación por parte de dicho concesionario, de indemnizar a la Diputación provincial de los daños y perjuicios que se le causen.

Para todas las cuestiones e incidentes que puedan derivarse de este contrato, el rematante se someterá a las autoridades y Tribunales de esta capital.

Soria 18 de Enero de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 114

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Circular

Siendo todavía bastantes las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, que no obstante la circular de esta presidencia inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 4 de Diciembre último, y lo dispuesto en la vigente ley Electoral, no han remitido copia certificada del acta de la sesión que debió celebrarse el día 2 del corriente mes, para constituir las referidas Juntas municipales; advierto a los señores Presidentes de las mismas, que si dentro del término de quinto día no remiten el expresado documento, les serán exigidas las responsabilidades a que su morosidad en el cumplimiento del expresado servicio, les hace acreedores.

También deberán enviar los que no lo hayan hecho, y con el fin de publicarlos en el *Boletín oficial* de la provincia, estados expresivos de los señores que han de formar las referidas Juntas, y de los locales designados para Colegios electorales, en las elecciones que hayan de verificarse durante el actual año.

Espero confiadamente que las expresadas Juntas municipales han de hacer el envío de los citados documentos, sin dar lugar a nuevos recordatorios.

Soria 23 de Enero de 1932.—El Presidente, José Boza.—El Secretario, José Cacho. 116

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Sección de transportes

Debiendo procederse a la celebración de su-

basta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas de Burgo de Osma y San Leonardo, sirviendo a Barcebalejo, Valdeluviel, Sotos del Burgo, Valdemaluque, Ucero, Herrera, Vadillo y Casarejos, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que estará de manifiesto en la Dirección general de Correos y en las Administraciones de Soria y Burgo de Osma, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta que se presenten en la Dirección general y Administraciones anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Febrero inclusive, a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Administración principal, donde se verificará la apertura de pliegos, ante el Sr. Administrador principal el día 25 del referido mes a las once horas.

Soria 23 de Enero de 1932.—El Administrador principal, M. Antonio Morales.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de 600 pesetas.

117 (Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la oficina del ramo de Berlanga de Duero y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Dirección general de Correos y en las Administraciones de Soria y Berlanga de Duero, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta que se presenten en la Dirección general y Administra-

ciones anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Febrero inclusive, a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Administración principal, donde se verificará la apertura de pliegos, ante el Sr. Administrador principal, el día 20 del referido mes a las once horas.

Soria 23 de Enero de 1932 —El Administrador principal, M. Antonio Morales.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de... pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 500 pesetas.

118 (Fecha y firma del interesado.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

El Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza, me comunica con fecha 9 del corriente mes, la siguiente resolución:

«Visto el expediente de deslinde del monte Valle y Dehesa núm. 2 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia, del término y propios de Beraton;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, el anuncio de la operación, presentándose por los interesados la documentación en que apoyaban su derecho, que fué calificada por la Abogacia del Estado, de ineficaz para justificar la posesión de las fincas a que hace referencia, a los efectos de su conocimiento por la Administración;

Resultando que el apeo se realizó entre los días 1.º y 12 de Julio, reconociendo ocho enclavados de propiedad particular, y sin que se formulara reclamación alguna contra la operación; como igualmente transcurrió el periodo de vista del expediente, sin que se formulara reclamación alguna;

Resultando que tanto esa Jefatura como la Sección 1.ª del Consejo forestal, proponen en sus informes, la aprobación del deslinde en la forma realizada por el Ingeniero operador;

Considerando que se han cumplido en el expediente todos los trámites reglamentarios, tanto

en lo referente a anuncios y notificaciones, como lo relativo a informes;

Considerando en cuanto al reconocimiento de enclavados de propiedad particular, que el criterio seguido por el Ingeniero deslindador, de acuerdo con las partes interesadas, responde al de la legislación vigente, de respetar las posesiones de 30 años, quietas, pacíficas e ininterrumpidas, se impone una resolución de conformidad con lo actuado;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección 1.^a del Consejo forestal y lo propuesto por este Centro directivo, ha resuelto:

1.º La aprobación del deslinde del monte denominado Valle y Dehesa, núm. 2 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Soria, en la forma en que ha sido realizado por el Ingeniero de Montes, D. Luis Morales, en el mes de Julio de 1930, y consta en las correspondientes actas, en las que resulta que el monte está formado de dos porciones con perímetro independiente, con los siguientes linderos:

Parcela La Dehesa.—Norte, y Este, baldíos pertenecientes a la Sociedad terrenos de Moncayo; Sur, coladas y praderas del común de vecinos; Oeste, fincas de labor de particulares. Cabida total, 296'50 hectáreas. Poseida por particulares, 0'1032 áreas. Cabida forestal, 296'3968 hectáreas.

Parcela Valle.—Norte, terrenos de la Sociedad terrenos de Moncayo; Este, baldíos de los vecinos de Beraton; Sur, provincia de Zaragoza; Oeste, baldíos de la Sociedad terrenos de Moncayo y fincas de particulares. Cabida total, 324'10 hectáreas. Poseidas por particulares, 1.4584 hectáreas. Cabida forestal, 322'6416 hectáreas.

2.º. Que se reconozcan como poseídas por particulares las siguientes fincas:

Parcela La Dehesa

A.—6 áreas y 14 centiáreas de huertas, poseídas por Aniceto Lapeña y otros.

Parcela Valle

A.—4 áreas y 32 centiáreas, poseídas por los herederos de Martín Crespo.

B.—37 áreas y 72 centiáreas, poseídas por Juan Lecilla y Antonio Marín.

C.—10 áreas y 81 centiáreas, poseídas por Aniceto Lapeña.

D.—12 áreas y 80 centiáreas, poseídas por Gabriel Marquina.

E.—23 áreas y 18 centiáreas poseídas, por Manuel Gregorio y Miguel Larraga.

F.—28 áreas y 69 centiáreas, poseídas por Manuel Gregorio.

G.—28 áreas y 32 centiáreas, poseídas por Filomeno Serrano y Julio Larraga.

3.º Que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notifique a los interesados con domicilio conocido, haciéndoles saber el derecho que les asiste de entablar contra ello recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

4.º Que se lleven al Catálogo y al Registro de la Propiedad, las modificaciones que lleva consigo esta resolución, en cuanto sea firme.

5.º Que por esa Jefatura se proceda a la formación del proyecto y presupuesto para el amojonamiento, que elevará a la resolución de la Superioridad, en cuanto se haya hecho firme esta resolución.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento del público en general y especialmente de las partes interesadas en el deslinde de referencia; advirtiendo, que contra este acuerdo, cabe interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la notificación personal, que habrá de hacerse a todos y cada uno de los interesados, todo de conformidad con el art.º 7.º del reglamento de 22 de Junio de 1884.

Soria 20 de Enero de 1932. El Ingeniero Jefe, Santiago Muñoz. 100

Anuncios particulares

VACANTE DE MEDICO.—Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Médico de Nuestra Señora de los Santos, con el haber anual de 7.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos en el domicilio de la Sociedad.

Conforme al artículo 27 de los Estatutos de la Sociedad, se abre concurso por espacio de quince días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los Sres. Licenciados que se crean con derecho a tal concurso, lo solicitarán en el papel correspondiente, dirigiendo instancia al señor Presidente de la Sociedad, en el plazo antes mencionado, pues pasado, se proveerá.

Borobia 18 de Enero de 1932.—El Presidente, Gregorio Modrego.